

**CG84/2003**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. GUILLERMO H. ZÚÑIGA MARTÍNEZ Y OTROS EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 30 de abril de dos mil tres.

**VISTOS** para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QGHZM/CG/003/2003, al tenor de los siguientes:

### **RESULTANDOS**

I. Con fecha veinte de enero de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de queja presentado por los CC. Guillermo H. Zúñiga Martínez, Luis Alberto Pozos Guzmán, José Luis Almanza Kats, Rubén Barrera Ordóñez, Hugo Eliud Meraz Barrera y Nicolás García Zamudio, ostentándose con el carácter de militantes del Partido Revolucionario Institucional, en el que expresan medularmente que:

*“Que por medio del presente escrito, venimos en tiempo y forma y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 fracción I y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, base 2da., 36, 38, 82, base 1ª, inciso u) y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 13 inciso b) 14, 16, 17, 18, 19, 23, 34, 35, 36, 37, 39 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*

en vigencia, con el interés jurídico que nos asiste, a interponer  
**RECURSO DE QUEJA**

en contra de la Resolución dictada por la COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, con fecha 29 de noviembre del año 2002, misma que nos fue **notificada personalmente**, a las trece horas con cuarenta y dos minutos del día dieciséis de enero del presente año.

### ANTECEDENTES

1.- Con fecha 27 de junio del año 2002, el suscrito GUILLERMO H. ZUÑIGA (sic) MARTÍNEZ, en mi carácter de Consejero Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz, **FUI INVITADO, NO CONVOCADO**, para asistir el día 28 del mismo mes y año, **a una Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal del citado Partido**, sin que en la invitación se me indicara el motivo, orden del día o asunto que se trataría en el referido Consejo Político Estatal en el Estado de Veracruz, la invitación a esta Sesión del Consejo Político Estatal fue formulada por la C. AGRÍCOLA CABRERA DE RUEDA, **quien se ostentó como Secretaria Técnica** del citado Consejo. Al asistir al acto, fuimos enterados que se trataba de una SESIÓN EXTRAORDINARIA, para elegir Presidente y Secretario General sustitutos del Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de Veracruz.

2.- Asistí a la Sesión Extraordinaria del Consejo Político antes mencionado y el suscrito GUILLERMO HECTOR (sic) ZUÑIGA MARTINES (sic), solicitó el uso de la voz para manifestar su desacuerdo con el proceso de elección, para los cargos de Presidente y Secretario General sustitutos del Comité Directivo Estatal de nuestro Partido, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos que de acuerdo a los Estatutos de nuestro Instituto Político se estaban violando flagrantemente en el citado proceso eleccionario, siendo objetada la participación y habiendo sido agredido física y verbalmente por los grupos de choque y de porros que fueron llevados de manera exprefesa (sic) a dicho evento,

*dirigiendo mi protesta de manera respetuosa ante el Licenciado JESÚS MEDELLÍN MUÑOZ, quien con el carácter de Delegado del Comité Ejecutivo Nacional, presidía junto con el licenciado Guillermo Zorrilla Fernández, Presidente Interino del C.D.E. del P.R.I., los trabajos de la Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal, solicitándole que se invalidara, en virtud de que no se reunían los requisitos legales necesarios para su celebración y consecuentemente se violentaban las disposiciones estatutarias, que establecen claramente el procedimiento que se debe observar en la elección de dirigentes partidistas.*

*3.- La inconformidad fue ignorada por el Delegado del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por quienes fungían como Directivos 'Interinos' del Comité Directivo Estatal del Partido en el Estado y por el resto de los Consejeros que presidían los trabajos de la Sesión Extraordinaria que se celebraba; además de ser agredidos con golpes y empujones para expulsarnos del salón social denominado 'El Domo' del SUTERM y de esa manera se nos coaccionó el derecho de inconformarnos del ilegal proceso de elección motivo de la Sesión, no obstante las protestas, la ilegal designación de los Directivos se llevó a cabo.*

*4.- Inconformes con esta elección que a todas luces resultó antijurídica, fue recurrida por los suscritos en tiempo y forma, mediante el Recurso de Inconformidad ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en razón de que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, que debería haberse conformado con anterioridad, como lo establecen los Estatutos vigentes de nuestro Partido, por irresponsabilidad de sus dirigentes del PRI en el Estado de Veracruz, aún no había sido integrada; como tampoco existía la Comisión Estatal de Procesos Internos. Es más, en aras de no quedar desprotegidos, algunos compañeros militantes del mismo Partido, recurrieron directamente al Instituto Federal Electoral; sin embargo, los suscritos optamos por recurrir primero a la instancia partidaria nacional, interponiendo el recurso correspondiente de Inconformidad, el cual fue admitido y resuelto declarando improcedentes las acciones hechas valer por los suscritos, razón por*

*la cual nos vemos en la imperiosa necesidad de acudir ante esta instancia del Consejo General del Instituto Federal Electoral para inconformarnos con dicha Resolución, solicitando la Revocación de la misma, toda vez que nos causa los siguientes:*

### AGRAVIOS

**PRIMERO.-** *Nos causa agravio el considerando II de la Resolución de fecha 29 de Noviembre (sic) del año 2002, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, por ser contraria a derecho y a lo establecido por los Estatutos que rigen la vida interna del Partido Revolucionario Institucional, los cuales hacemos valer ante ese Consejo General del Instituto Federal Electoral, de la manera siguiente:*

*a).- La Comisión Nacional de Justicia Partidaria, aduce que nuestra Inconformidad adolece de motivos de improcedencia graves, en virtud de que los comparecientes, NO ACREDITAMOS LA PERSONALIDAD en el escrito mediante el cual interpusimos el Recurso de Inconformidad, por no acompañar documento alguno que legitime el carácter de militantes con el que concurrimos a la controversia, mucho menos, argumenta, demostramos el interés jurídico para deducir nuestros derechos en esa instancia. Lo cual es falso, porque la personalidad de los suscritos se encuentra debidamente acreditada para comparecer ante la instancia partidista, con el carácter de ciudadanos y con el interés jurídico con el que promovimos el Recurso de Inconformidad, por ser militantes acreditados y activos del Partido. Tal personalidad y derecho para hacer valer nuestra inconformidad se encuentra debidamente apoyada con lo dispuesto por el artículo 13- fracción III inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que a la letra dice ‘... La presentación de los medios de impugnación corresponde a: III.- ‘Los que tengan facultad de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en la Escritura Pública por los funcionarios del Partido facultados para ello’ b) ‘ **Los ciudadanos** y los candidatos por su propio*

derecho, **sin que sea admisible representación alguna.** Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en que conste su registro.' El ordenamiento legal estatutario antes invocado, claramente nos faculta y acredita la legitimación y personería, para comparecer ante la instancia partidaria como ciudadanos y miembros activos de nuestro Partido Político, para hacer valer el Recurso de Inconformidad que interpusimos, en tiempo y forma, ante la citada Comisión Nacional de Justicia Partidaria; por lo que, el Considerando II de la Resolución en cita, nos agravia al no reconocerse la personería como miembros activos que somos, no obstante que dicho ordenamiento nos faculta como ciudadanos para hacer valer los medios de impugnación, de acuerdo a lo establecido en el precepto mencionado.

b).- Igualmente nos agravia el Considerando II de la resolución combatida, toda vez que el Comité Directivo Estatal del PRI en Veracruz, al dar contestación al Recurso de Inconformidad interpuesto en su contra, no objetó nuestra personalidad, ni tampoco nuestro interés jurídico, consecuentemente reconoció explícitamente la misma; por lo tanto, el presupuesto de personalidad de los suscritos, no debió ser objeto de estudio **oficioso** por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, que al hacerlo así, está sustituyendo la deficiencia de su contestación, cuando tuvo la obligación esta resolutoria (sic) de ser imparcial y en todo caso, suplir la deficiencia de la queja de los promoventes y no de quienes se ostentan falsamente como sus dirigentes, tomando en cuenta que los partidos políticos son entidades de interés público a los cuales se les asignan partidas millonarias del dinero que pagamos los mexicanos con impuestos; en consecuencia, sus autoridades o representantes deben cumplir con el requisito de legalidad en su elección o designación; por ello, al revisar cualquier impugnación que de esta naturaleza se haga, no solamente debe estudiarse el interés personal de los promoventes, sino el interés general de miembros y militantes del partido e incluso no militantes, ya que como se dijo, se les asignan prerrogativas en dinero, por lo cual debemos ser muy cuidadosos de que se cumpla con su destino y se utilice para los fines que tienen asignados, que son, sin lugar a dudas, el desarrollo

democrático de nuestras instituciones y del país; por dlo se pide la revocación de la resolución impugnada.

C).- Igualmente nos causa agravio el Considerando II de la Resolución que se combate, toda vez que la fama pública, también es una prueba fundamental para resolver una controversia de esta naturaleza, ya que se traduce en una prueba Presuncional, Legal y Humana, que en la práctica del derecho se considera como prueba reyna (sic) y los actores de esta inconformidad somos, además de militantes activos, en el caso del suscrito GUILLERMO H. ZÚÑIGA MARTÍNEZ, quien ha sido Presidente del CDE del PRI en el Estado de Veracruz, Consejero Político Estatal del mismo y Consejero Político Nacional, entre otros cargos partidistas y otros de elección popular postulado por el PRI; el suscrito LUIS ALBERTO POZOS GUZMÁN, quien ha sido Diputado Local por el Partido Revolucionario Institucional y Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI de Xico, Veracruz, por Consulta a la base; el suscrito JOSE (sic) LUIS ALMANZA KATZ, quien fue Presidente Municipal Constitucional de Minatitlán, Ver., apoyado por el Partido Revolucionario Institucional; el suscrito RUBEN (sic) BARRERA ORDOÑEZ, quien representa a una de las organizaciones más importantes de Taxistas del Estado de Veracruz, conformada por militantes que en su mayoría pertenecen a la C.N.O.P y al Partido Revolucionario Institucional; el suscrito HUGO ELIUD MERZ BARRERA, quien fue Presidente del Frente Juvenil Revolucionario en el Estado de Veracruz; y finalmente el suscrito NICOLAS (sic) GARCIA (sic) ZAMUDIO, líder priísta de colonias en la ciudad de Xalapa, Ver., la mayoría de cuyos miembros están afiliados individualmente al Partido Revolucionario Institucional, afirmaciones que se pueden demostrara con toda claridad en el Estado de Veracruz, lo que es, como ya se dijo, del conocimiento público, en consecuencia nuestra personalidad para objetar la elección de marras, se encuentra plenamente acreditada y el interés jurídico también, por ello este H. Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver este recurso, deberá así considerarlo y por lo tanto revocar la resolución que nos agravia.

d).- Finalmente al suscrito GUILLERMO H. ZUÑIGA (sic) MARTÍNEZ, me causa agravio el Considerando II de la Resolución impugnada, toda vez que se resolvió que no acredite personalidad para impugnar la 'elección' del Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de Veracruz; sin embargo, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, admitió como prueba y le concedió pleno valor probatorio, al ACTA DE LA SUPUESTA SESIÓN levantada con motivo de la farsa de elección del Comité Directivo Estatal del PRI, de fecha 28 de junio del año dos mil dos, y en esa documental se asienta categóricamente a fojas 12 de la misma, "LA SECRETARIA TECNICA (sic) A PETICIÓN DEL CONSEJERO GUILLERMO HECTOR(sic) ZUÑIGA MARTINEZ (sic), LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA" "SUBE A LA TRIBUNA EL CONSEJERO GUILLERMO ZUÑIGA MARTINEZ (sic) Y PROCEDE A HACER SU EXPOSICIÓN MANIFESTANDO SU POSICIÓN PERSONAL SOBRE EL PROCEDIMIENTO QUE SE ESTA (sic) UTILIZANDO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO" "AGOTADO EL TIEMPO CONCEDIDO SE LE AGRADECIO (sic) SU INTERVENCIÓN", consecuentemente, dicha documental a la que se le dio valor pleno por parte de la multicitada Comisión Nacional de Justicia Partidaria, me reconoce plena y legítima personería, cuando se me concedió, en mi calidad de Consejero Político Estatal, el uso de la palabra y donde manifesté mi inconformidad por el procedimiento espurio y faccioso que se llevó a cabo, con una elección contraria y violatoria de las normas estatutarias aplicables; en consecuencia, al haber sido admitida esa documental en lo referente a la 'elección' y en virtud de que en esa misma documental se me reconoció personalidad como militante activo y Consejero del PRI en el Estado de Veracruz, la Resolución me agravia flagrantemente, ya que mi personalidad, como ya lo manifesté, quedó plenamente acreditada, por lo que solicito la revocación de la Resolución que en lo general y en lo particular me agravia. No omito decir que el contenido transcrito en el acta es falso debido a que ni subí a la tribuna, pero estando en ella se le ordeno (sic) a los porros que me ultrajaran, arrebataran los Estatutos, el Recurso de Inconformidad que estaba leyendo, arrancando los micrófonos de la tribuna y dando instrucciones en abierto a las tres

*batucadas presentes para que no se escucharan mis reclamos, protesta y razonamientos; asimismo, mienten cuando afirman que me dieron el tiempo necesario porque en forma arbitraria me pidieron que dejara de hablar y mucho menos que me hayan agradecido mi intervención.*

**SEGUNDO.-** Nos causa agravio el considerando II y los resolutivos primero, segundo y tercero de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en virtud de que dicha Comisión resolvió que la elección impugnada del Presidente y Secretario sustitutos del Comité Directivo Estatal del PRI en Veracruz, fue legal por haberse apegado a lo establecido por el artículo 164 de los Estatutos vigentes, lo cual es incierto y denota la falta de estudio de las constancias del sumario por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, quien omitió advertir que en la especie se llevó a cabo una Sesión Extraordinaria, viciada de origen y que no cumplió con los particulares que le impone el artículo 112 de los Estatutos en vigencia del partido y como consecuencia de ello, resultan nulos todos los acuerdos tomados en la Sesión Extraordinaria, celebrada en fecha 28 de Junio del año 2002, como se advierte de los razonamientos lógico-jurídicos que a continuación se exponen: En efecto, basta observar el texto de la invitación que realizó la C. AGRÍCOLA CABRERA DE RUEDA, con el carácter de SECRETARIA TÉCNICA DEL Consejo Político Estatal de nuestro Partido, dirigida a los miembros del Consejo Político Estatal del mismo, para advertir que, dentro de dicha invitación no se hace mención de la (sic) ORDEN DEL DÍA o DE LOS TRABAJOS A REALIZAR DURANTE LA SESIÓN a la que se nos invitó, ni tampoco hace alguna referencia al motivo de la invitación, de donde se destacan los siguientes aspectos:

a).- Se trató de una INVITACIÓN, como textualmente lo dice el contenido del escrito, no de una CONVOCATORIA.

b).- No se estableció en el texto de la INVITACIÓN EL ORDEN DEL DÍA (sic), EL MOTIVO DE LA

ASAMBLEA O DE LOS TRABAJOS A REALIZAR, dentro de la misma.

c).- Se emitió la INVITACIÓN, con fecha del mes de Junio (sic) del año 2002, sin precisar el día y se entregó un día antes de la Sesión, para que los Consejeros y demás integrantes del Consejo Político de nuestro Partido acudiéramos el día 28 del mismo mes y año a la celebración de la Sesión Extraordinaria; esto es, sin dar un plazo prudente de cuando menos tres días contados a partir de la fecha en que se emitió la invitación para llevar a cabo dicha Sesión Plenaria Extraordinaria, que es el mínimo término que establecen tanto el Código Federal de Procedimientos Civiles como la Ley de Amparo para llevar a cabo todos aquellos actos que no tengan un término establecido en su Ley reglamentaria, y si bien es cierto que, el mismo artículo 112 de los Estatutos Partidarios establece que las Asambleas Extraordinaria se llevarán a cabo cada vez que así lo decida el Consejo, no es menos cierto que, salvo casos URGENTÍSIMOS y JUSTIFICADOS, debe mediar un término prudente de cuando menos tres días entre la fecha de la INVITACIÓN y la fecha de celebración de la Asamblea Extraordinaria, a fin de dar oportunidad a los integrantes del Consejo Político Estatal de trasladarse de sus lugares de origen al recinto en donde se llevará a cabo la Asamblea Extraordinaria, lo que en la especie no aconteció y hace evidente el dolo y la mala fe con la que se procedió, y desde luego la infracción que se cometió al procedimiento legalmente establecido para llevar a cabo la citada Asamblea celebrada en fecha 28 de Junio (sic) de 2002.

d).- La INVITACIÓN, fue suscrita por al (sic) SECRETARIA TÉCNICA del Consejo Político Estatal y efectivamente por ser una mera INVITACIÓN fue correcto que la haya girado dicha SECRETARIA TÉCNICA, lo que resulta incorrecto e ilegal es que se le pretenda dar el carácter de CONVOCATORIA a la referida invitación, dado que se trata de dos figuras totalmente distintas, ya que mientras una INVITACIÓN no requiere de mayor formalidad y puede ser girada con cualquier motivo a fin de que el invitado acuda al evento que puede ser social, político de adherencia o apoyo a algún candidato, etc., Y NO SE ENCUENTRA REGULADA

ESPECÍFICAMENTE POR LOS ESTATUTOS PARTIDARIOS, UNA CONVOCATORIA, ES UNA FIGURA LEGALMENTE REGLAMENTADA POR LOS ESTATUTOS PARTIDARIOS Y LA NORMATIVIDAD QUE LA RIGE DEBE SER OBSERVADA ESCRUPULOSAMENTE Y ASI (sic) TENEMOS QUE EN TODOS LOS CASOS EN GENERAL Y EL QUE NOS ACUPA EN PARTICULAR, CONSISTENTE EN LA IMPUGNACIÓN DE LOS SUSCRITOS A LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL ESTATAL SUSTITUTOS DE NUESTRO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, TIENE COMO SUSTENTO JURIDICO (sic) QUE NO SE CONVOCO (sic) A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO POLÍTICO MENCIONADO DE MANERA LEGAL Y DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 112 DE LOS ESTATUTOS DE NUESTRO PARTIDO, A LA ASAMBLEA PARA DESIGNAR ESPECÍFICAMENTE A LAS PERSONAS QUE OCUPARIAN (sic) LOS CARGOS DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL SUSTITUTOS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO, pues se reitera que nunca se emitió la citada Convocatoria ni tampoco se nos CONVOCO (sic) a los integrantes del Consejo, a acudir a una Asamblea Extraordinaria con la finalidad de elegir nuevo Comité Directivo Estatal, lo que hace evidente lo ilegal de la Sesión Plenaria celebrada y los acuerdos tomados en ella, independientemente del número de integrantes del Consejo Político que hayan asistido, pues no se trata de justificar si asistieron o no, se TRATA DE ESTABLECER QUE SE VIOLÓ (sic) EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA LA CELEBRACIÓN DE UNA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, al no haberse hecho saber mediante CONVOCATORIA a los integrantes del Consejo de el (sic) ORDEN DEL DIA (sic) como lo establece el artículo 112 del citado Estatuto; más aún y en términos de lo dispuesto por el artículo 164 del mismo cuerpo normativo, dicha CONVOCATORIA, deberá emitirla una Comisión Estatal de Procesos Internos que no existió, contraviniendo las disposiciones del artículo 100 y 121 de los Estatutos vigentes.

De lo antes expuesto, se advierte nítidamente que la Comisión Nacional de Justicia partidaria, al

*momento de emitir la Resolución que se combate, omitió hacer un cuidadoso estudio y valoración de las constancias del sumario debidamente concatenadas con los preceptos legales aplicables al caso, lo que trajo como consecuencia que se hayan infringido en perjuicio de los suscritos los artículos 100, 112, 121, 151, 161 y 164 de los Estatutos que norman la vida e (sic) interna del Partido Revolucionario Institucional, razón por la que se solicita a ese H. Consejo General del IFE, que en su oportunidad y en vía de reparación de agravio, revoque la Resolución impugnada.*

**TERCERO.-** *Causa agravio a los suscritos, la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en virtud de que la misma establece que fue legal y apegado a lo dispuesto por el artículo 164 de los Estatutos del Partido, la designación de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del PRI en Veracruz, llevada a cabo en Sesión extraordinaria, celebrada el día 28 de Junio (sic) del año 2002, en virtud de que, dicha Comisión omitió hacer un estudio y valoración de las constancias del sumario, debidamente concatenadas con los preceptos legales aplicables al caso a estudio, en notoria violación a los principios fundamentales de derecho, motivo por el cual se recurre a la misma, por considerar que dicha Resolución es ilegal y contraria a las disposiciones Estatutarias, ya que pasa por alto lo establecido por la fracción IX del artículo 151 de los Estatutos partidarios, como a continuación se expone:*

*En efecto y aunado al hecho de que, se nos invitó, que no convocó, a una SESIÓN PLENARIA EXTRAORDINARIA a celebrarse el día 28 de Junio (sic) de 2002, sin que en la INVITACIÓN se hiciera referencia al motivo de la Asamblea, ya estando en la misma, se nos enteró del orden del día, dentro del cual se contemplaba la designación del Presidente y Secretario General Sustitutos del Comité Directivo Estatal de nuestro Partido en el Estado de Veracruz, lo que desde luego constituyó una irregularidad ya que no se nos comunicó previamente dicho orden del día y por supuesto la importancia trascendental de designar a los nuevos directivos sustitutos del CDE del Partido, lo que requiere que, con anterioridad y de manera oficial se hubiera convocado para tal*

*fin a los integrantes del Consejo Político, a fin de que estos (sic) consensaran y estuvieran en aptitud de integrar planillas para contender por dichos cargos en una justa democrática, lo que no aconteció y que por si (sic) sólo (sic) denota lo irregular de la Sesión Plenaria y aunado a ello, dentro de la misma se designó dentro de un proceso fraudulento y doloso a los CC. ADOLFO MOTA HERNÁNDEZ y FRANCISCO MORA DOMÍNGUEZ, como Presidente y Secretario General Sustitutos, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Veracruz, violándose flagrantemente con dicha designación lo dispuesto por la fracción (sic) IX del artículo 151 de los Estatutos del Partido que a la letra dice: 'No desempeñar, simultáneamente con los cargos de Presidente y Secretario general, **cargo alguno de elección popular, dirigente partidista o ser funcionario público, salvo el caso que se separe del cargo noventa días antes de la elección, para dirigencia nacional, estatales y del Distrito Federal**', toda vez que el primero de los citados, HASTA EL DÍA 25 DE Junio (sic) de 2002 fungió como Secretario General del Comité Directivo Estatal de dicho Partido, esto es, era dirigente partidista y el segundo de los nombrados es Diputado Local en el Estado de Veracruz, hasta el día 27 de Junio (sic) del año 2002, con lo que se advierte que, incumplieron con los particulares que establece la fracción IX del numeral antes citado y que por sí sólo (sic) es suficiente para decretar la nulidad de dicha designación, significando que este aspecto lo hicimos valer en nuestro escrito de inconformidad sin que la Autoridad resolutora haya hecho estudio del mismo, pues basta imponerse de la resolución que dictó para advertir que omiten hacer pronunciamiento al respecto, en un afán de legitimar una designación que a todas luces resulta ilegal al haberse dejado de dar cumplimiento a la normatividad establecida en los Estatutos que rigen la vida de nuestro partido, puntualizando que dichos estatutos son de observancia general y de aplicación obligatoria y al no haberlo considerado de esa manera el Resolutor de primer grado, es claro el agravio irrogado, razón por la cual se solicita que en su oportunidad y previos los trámites de Ley, se revoque la Resolución impugnada.*

**CUARTO.-** Causa agravio a los suscritos la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en virtud de que la misma establece que fue legal y apegado a lo dispuesto por el artículo 164 de los Estatutos del Partido, la designación del Presidente y Secretario General Sustitutos del Comité Directivo Estatal del PRI en Veracruz, en virtud de que, dicha Comisión omitió hacer un estudio y valoración de las constancias del sumario, debidamente concatenadas con los preceptos legales aplicables al caso a estudio, en notoria violación a los principios fundamentales de derecho, motivo por el cual se recurre la misma, por considerar que dicha Resolución es ilegal y contraria a las disposiciones estatutarias; la Comisión Nacional de Justicia partidaria (sic) da por legítima la elección interpretando equivocadamente las disposiciones estatutarias con el argumento de que se trata de una elección intermedia y por lo tanto totalmente ajena a lo que prescribe la fracción IX del artículo 151 un (sic) nuestros Estatutos ignorando los requisitos de elegibilidad. Sobre este particular, resulta pertinente transcribir el párrafo segundo del inciso b) del artículo OCTAVO TRANSITORIO de los estatutos vigentes, que a la letra expresa: 'POR ESTA UNICA (sic) VEZ QUEDARÁ SIN EFECTO EL REQUISITO DE NOVENTA DÍAS PARA SEPARARSE DE CARGO ALGUNO DE REPRESENTACIÓN POPULAR, DE DIRIGENCIA O DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, COMO LO ESTABLECE LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 151'. En consecuencia y como lo marca esta disposición no debe ignorarse el contenido de la fracción IX del artículo antes citado, ya que con esto ha quedado abolida en la práctica la omisión de esta disposición, resulta de una claridad meridiana que si el propio estatuto señala '**Por esta única vez...**' la Comisión Resolutora está interpretando erróneamente las disposiciones estatutarias, por lo que de ninguna manera se puede considerar la existencia de una elección intermedia, figura que, por otro lado, no existe en los Estatutos vigentes.

Para mayor certeza de nuestro agravio, señalamos que en ningún artículo de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional se señala elección extraordinaria de dirigentes, por lo que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria

*confunde Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal, con una Elección Extraordinaria de dirigentes que en ninguna parte de los estatutos está prevista dado que existe el principio de prelación señalado en el artículo 164 de los multicitados Estatutos.*

**QUINTO.-** *Nos causa agravio también la ficticia interpretación del artículo 153 de los estatutos, que hace la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, al ignorar el contenido de dicho artículo que en su esencia y a la letra dice ‘...El proceso interno para elegir dirigentes deberá regirse, en lo general, por las disposiciones de este Estatuto, del Reglamento y la convocatoria respectiva, **obligando la paridad de géneros...**’ salvo prueba en contrario, los supuestos dirigentes sustitutos, ambos se dicen varones, por lo tanto se soslayaron e ignoraron a las aspirantes mujeres del partido que tienen todo el derecho de participar en la elección de dirigentes sustitutos, ya sea como Presidenta o como Secretaria General, dado que son los únicos cargos del Comité Directivo estatal susceptibles de elección por los diversos procedimientos que señalan los propios Estatutos.*

**SEXTO.-** *La Comisión Nacional de Justicia Partidaria nos causa agravio, porque sus representantes tienen conocimiento que el artículo 164 señala que en ausencia simultánea del Presidente y Secretario General, los Secretarios que correspondan, de acuerdo al orden de prelación prescrito en los artículos 84, 121, y 132 de estos estatutos ocuparán los cargos y en un plazo de sesenta días convocarán al Consejo Político que corresponda para que proceda a realizar la elección del presidenta (sic) y Secretario general sustitutos que deberán concluir el período estatutario correspondiente, lo que origina que los encargados de la Presidencia y Secretaría (sic) General pudieron perfectamente haber estado los noventa días que señala la fracción IX del artículo 151 porque no existía ninguna causa de urgencia o de necesidad extrema para violentar las disposiciones que aprobaron 12,500 Delegados Nacionales en el Puerto de Veracruz, durante el desarrollo de la XVIII Asamblea Nacional del Partido Revolucionario Institucional. A mayor abundamiento si los anteriores dirigentes del Comité Directivo Estatal no hubiesen sido obligados a renunciar, sino*

*simplemente a presentar licencia, el problema que violentó y violó las disposiciones estatutarias, no se hubiese presentado, pero como no se hizo se actualizaron las hipótesis contenidas en el TITULO (sic) CUARTO, De la Elección de Dirigentes y de la Postulación de Candidatos a cargos de Elección Popular. Capítulo I, de la Elección de Dirigentes, artículos 143 al 146, inclusive.*

**SÉPTIMO.-** *De la misma manera nos causa agravio el considerando VII porque en ningún artículo de los Estatutos se habla de Presidente y Secretario General Interinos.*

**OCTAVO.-** *Nos agravia el considerando VIII porque habla únicamente de los Consejeros Políticos Estatales en número de 472, cuando fue público y notorio que en el acto celebrado en el Domo del SUTERM de la ciudad de Xalapa, Veracruz, asistieron más de mil trescientas personas, incluyendo tres batucadas, elementos de Seguridad Pública, grupos de choque, porros y achichincles, lo que convirtió un Consejo Político Estatal en un vulgar mitin organizado por el Partido; no omitimos informar que todo fue con la complacencia del Delegado del Comité Ejecutivo Nacional del PRI en Veracruz.*

**NOVENO.-** *Nos causa agravio el considerando IX ya que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria expresa que se presentaron dos propuestas coincidentes a favor de la fórmula oficial encabezada por los falsos Presidente y Secretario General actuales, lo que sostenemos porque se registraron, en tiempo y forma ante el Delegado del Comité Ejecutivo Nacional del CEN del PRI en el Estado de Veracruz, los compañeros JOSÉ LUIS ALMANZA KATZ Y LUIS ALBERTO POZOS GUZMÁN, como aspirantes a Presidir el Comité Directivo Estatal cumpliendo con la paridad de género, porque en su fórmula figuraban mujeres y en el mitin realizado ni tan siquiera fueron mencionados sus nombres como Candidatos a dirigir el Comité Directivo Estatal. Según la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, el Secretario General de la*

*C.N.O.P. y el Secretario General de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos fueron quienes propusieron a los CC. ADOLFO MOTA HERNÁNDEZ Y FRANCISCO MORA DOMÍNGUEZ; pero ninguno de ellos celebró Asamblea Estatal en el seno de sus respectivos sectores que les facultara para hacer dicha proposición, por lo que resulta totalmente oficioso y descalificado tal argumento.*

**DÉCIMO.-** *Nos causa serio agravio el Considerando X, porque asienta que los actuales usurpadores de las funciones del Comité Directivo Estatal del PRI en Veracruz, fueron electos por unanimidad, lo que es totalmente falso porque los militantes partidarios de la legalidad votamos en contra y la votación recogida fue de la asistencia general en las (sic) que se incluyen jóvenes acarreados del Municipio de Coatepec y mercenarios de la política electoral interna, quienes fueron transportados en camiones desde diversos ámbitos de la entidad, convencidos con una torta, refrescos y licor.*

**DECIMO PRIMERO.-** *Es demasiado lesivo para los priístas veracruzanos el agravio del considerando XI, ya que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria ignora el contenido de los artículos 100, 151, 161 y demás relativos de los Estatutos, por lo que corresponde a los plazos y es peor su interpretación en el sentido de que debe favorecer a los supuestos dirigentes cuando los Estatutos son de observancia general y amparan a todos los militantes del Partido, quedando demostrada la actitud tendenciosa, parcial y dañosa de los integrantes de la Comisión nacional de Justicia Partidaria entre los que figura el actual Coordinador priísta del H. Congreso del Estado, Lic. Ignacio González Rebolledo, protector de los supuestos dirigentes del Comité Directivo Estatal del PRI en Veracruz y falso exégeta de las normas estatutarias que nos rigen.*

*Por todos estos argumentos fundamentados en los principios generales del derecho, en las*

*diversas resoluciones del Instituto Federal Electoral y en la voluntad política de los 12,500 Delegados que asistieron a la XVIII Asamblea Nacional de nuestro Partido, es procedente expresar que los anteriores razonamientos dan pie para declarar que es procedente, legal y justo, revocar la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y ordenar la reposición del proceso de elección de dirigentes del CDE del PRI en Veracruz, aplicando con todo rigor las sanciones a que se hayan hecho acreedores los actuales pseudo dirigentes, con lo cual habrá de refrendarse la credibilidad y confianza en las instituciones electorales creadas para perfeccionar la democracia en nuestro país.*

*Por último, siendo de interés público el resultado de esta controversia, dado que quienes actualmente se ostentan como dirigentes del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz, están recibiendo cantidades millonarias de los impuestos de los Veracruzanos (sic) y de los Mexicanos (sic), lo que obliga a que sus nombramientos sean declarados nulos por que (sic) fueron producto de una elección espuria y viciada debiendo convocarse a una nueva elección que cumpla con los requisitos esenciales que exigen los Estatutos de nuestro Partido vigentes, razón por la cual pedimos al H. Consejo General del Instituto Federal Electoral, se sirvan entrar (sic) al estudio de fondo de este asunto y resolver en justicia, supliendo cualquier deficiencia en los agravios expresados.”*

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia simple de la cédula de notificación de fecha 16 de enero de 2003.
- b) Copia simple de la resolución de fecha 29 de Noviembre de 2002, dictada por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional dentro del expediente número 10/2002:CNJP.

- c) Copia simple del expediente JGE/QJLAK/CG/044/2002 y su acumulado JGE/QLAPG/CG/047/2002 tramitado ante el Instituto Federal Electoral.
  
- d) Copia simple de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro del expediente número JGE/QJLAK/CG/044/2002 y su acumulado JGE/QLAPG/CG/047/2002.
  
- e) Copia simple del acta de la Sesión Plenaria Extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz, de fecha 28 de junio de 2002.

**II.** Por acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QGHZM/CG/003/2003.

**III.** Mediante oficio número SJGE-003/2003 de fecha veintiuno de enero de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día veintitrés del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1 incisos a) y s), 40, 82 párrafo 1 incisos h) y w), 84 párrafo 1 incisos a) y p), 85, 86 párrafo 1 incisos d) y l), 87, 89 párrafo 1 incisos ll) y u), 269, 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 13, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8, y 10, de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional para que dentro del plazo de 5 días contestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos imputados.

**IV.** Con fecha veintiocho de enero de dos mil tres, el Lic. Rafael Ortiz Ruiz, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra manifestando entre otros aspectos que:

*“PRIMERO.- Previo al estudio del fondo del asunto, solicito a este órgano ejecutivo deseche la queja interpuesta por los quejosos, por ser notoriamente frívola, obscura y notoriamente improcedente, en la cual se combate la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 29 de noviembre del año 2002, la cual fue notificada el día 16 de enero del año en curso.*

*La litis que guarda la presente queja sin duda tiene una litis pendency de la queja administrativa, ya antes juzgada y declarada notoriamente improcedente, la cuales eran identificadas con el número de expediente JGE/QJLAK/CG/044/2002 y su acumulado JGE/QLAPG/CG/047/2002, que fueron presentadas con fecha 3 de julio del 2002, promovidas por el C. José Luis Almanza Kats y Luis Alberto Pozos Guzmán; por lo que el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la sesión ordinaria de fecha 18 de diciembre de 2002, en el punto 15.12 presentó el acuerdo de Resolución: “DICTAMEN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PROYECTOS DE RESOLUCIÓN O DEVOLUCIÓN, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS CC. JOSÉ LUIS ALMANZA KATS Y LUIS ALBERTO POZOS GUZMÁN, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QJLAK/CG/044/2002 Y SU ACUMULADO JGE/QLAPG/CG/047/2002”. Resolviendo: Primero.- Se sobresee la queja presentada por los CC. José Luis Almanza*

*Kats y Luis Alberto Pozos Guzmán en contra del Partido Revolucionario Institucional. Segundo.- Notifíquese personalmente a los quejosos en el domicilio señalado en autos. Tercero.- En su oportunidad archívese el presente asunto como asunto total y definitivamente concluido. Basada en los antecedentes y considerando vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39; párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, Párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado.*

*De número de expediente La queja JGE/QJLAK/CG/044/2002 y su acumulado JGE/QLAPG/CG/047/2002, no acreditó la personería con la que promovió el escrito, por lo que resulta jurídicamente improcedente que esta autoridad electoral acceda a la tramitación de una queja sin que se tenga certeza de quien promueve efectivamente, cuente con la personería que manifiesta tener, sin que esa autoridad pueda invocar para este asunto en particular la presunción a favor de quien promueve.*

*En ese sentido si lo anterior no fuese suficiente para desechar la queja cabe precisar que los actos que se reclaman han sido consumados, de manera irreparable, toda vez que los actos han sido objeto de consumación, al instalarse los órganos "Comité Directivo Estatal", quienes además tomaron posesión como funcionarios, partidistas electos de un procedimiento de excepción o específico, toda vez que se trata de elegir dirigentes sustitutos para concluir el periodo estatutario inconcluso por el titular, correspondiente a la dirigencia primigenia. Esta representación, solicita se declare desechada la queja motivo de la contestación al emplazamiento en base al artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se atiende con el número de expediente JGE/QGHZM/CG/003/2003, la cual en base al artículo 3° del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro*

*Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual expresa:*

*Artículo 3.*

*1°. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas se sujetará a las disposiciones del propio Código, del presente Reglamento y de los lineamientos que emita la Junta General Ejecutiva, así como a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en lo conducente, que no se encuentre previsto en presente ordenamiento.*

*A su vez en base a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Título 2°, relativo de las reglas comunes aplicadas a los medios de impugnación, en su Capítulo IV referente de la improcedencia y del sobreseimiento en su artículo 10, inciso b), se expresa lo siguiente:*

*Artículo 10.-*

*1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

*b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.*

*Toda vez que los razonamientos jurídicos derivados de la queja número JGE/QGHZM/CG/003/2003, en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional con fecha 29 de noviembre de 2002, son*

*notoriamente improcedentes debido a que los actos han sido consumados; ya que se han instalados los órganos partidistas en este caso los del Comité Directivo Estatal, a través de un procedimiento de excepción o particular para elegir al Presidente y Secretario General, con carácter de sustitutos y por ende han generado nuevos actos jurídicos con plena validez como en el asunto que nos compete que los CC. Adolfo Mota Hernández y Francisco Mora Domínguez, han cumplido plenamente con el proceso estatutario; y por ende reconocidos y facultados par el ejercicio de sus legítimos cargos partidistas.*

*SEGUNDO.- Si a juicio del órgano Juzgador no resulta atendible la petición del suscrito en el sentido de declarar improcedente la queja promovida por Guillermo H. Zúñiga Martínez y otros, y consideraran que a lugar a entrar a estudiar el fondo del asunto, en ese carácter de Ad Cautelem, es que a continuación procedo a dar contestación a todos y cada uno de los supuestos agravios que señalan los quejosos:*

*El suscrito estima de utilidad referir los hechos que han generado la controversia que ahora se analiza con el propósito de contribuir, ante el ánimo del juzgador, de cuales son en sí los actos que ahora, infundamente, se impugnan y que consisten en los siguientes:*

#### ANTECEDENTES

*La XVIII Asamblea General de Delegados del Partido Revolucionario Institucional, en el ejercicio de sus atribuciones resolvió reformar los Estatutos que rigen la vida interna de nuestro Partido, haciendo eco de un reclamo sentido y generalizado de sus miembros delegados, consistente en que se derogara lo dispuesto en lo artículos 141 y 142 de los Estatutos que a la letra establecía; Art. 141 “los dirigentes nacionales y estatales, durarán en sus funciones cuatro años...” y por su parte el 142 señalaba: “las ausencias temporales de los Presidentes de los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales, del Distrito Federal, Distritales y municipales serán cubiertos por el Secretario General correspondiente y, en caso de que dichas ausencias sean absolutas, debe convocarse dentro de un plazo*

*máximo de 60 días para elección de quien los sustituya. En el caso de que exista ausencia absoluta simultánea del Presidente y del Secretario General, la presidencia será desempeñada por el Secretario que corresponda, de acuerdo a la prelación establecida en los artículos 181, 112 y 123 de los presentes estatutos y deberá convocarse, dentro de un plazo máximo de 60 días, para la elección de quienes los sustituyen”.*

*La interpretación y aplicación de los artículos anteriormente referidos, tenían como consecuencia que en los casos en que se diera el supuesto de sustitución, los presidentes y/o secretarios generales sustitutos, reiniciaban el periodo de su ejercicio de cuatro años. Esta circunstancia después que fue exhaustivamente analizada, argumentada y debatida por los consejeros, resolvieron privilegiar el periodo estatutario, tal como ocurre en el orden constitucional, obligando con ello que quienes lo ejerzan, los límites establecidos y computados a partir de la elección estatutaria; es decir, que se eliminaran las viejas prácticas que quienes asumieran la función de Presidente y/o Secretario General con carácter de sustitutos reiniciaran el periodo estatutario, antes bien, limitaran su ejercicio en el sentido de concluir el periodo que debiese en su caso ejercer el titular que se sustituye.*

*Esta nueva consideración, quedó claramente especificada en el artículo 164 de los estatutos vigentes, mismos que fueron aprobados según la resolución del Consejo General de este Instituto Federal Electoral en su sesión de fecha 12 de diciembre de 2001, en la cual se declaró su procedencia constitucional u legal.*

*Es útil insistir que a partir del mandato de la XVIII Asamblea General de Delegados, los Estatutos que rigen la vida interna del Partido prevén dos tipos de procedimientos internos en materia de elección de dirigentes a saber: el primero de ellos, que se aplica en los casos en que un periodo estatutario hubiese concluido, y por tanto se hace necesario proceder a una elección interna para quien resulte electo ejerza el periodo de cuatro años, a este procedimiento se le conoce al interior del partido como un procedimiento de orden general y por*

*otra parte con un procedimiento de excepción o específico para elegir a su Presidente y Secretario General sustitutos.*

*a) El primero de los procedimientos referidos obedece a la mecánica normativa siguiente: el Consejo Político de nivel respectivo seleccionará el procedimiento que deberá seguirse entre las opciones siguientes: Elección directa por la base militante; Asamblea de Consejeros Políticos, y Asamblea Nacional, Estatal o del Distrito Federal según nivel que corresponda. (art. 159 de los Estatutos). Elegido el procedimiento deberá ser expedida la convocatoria específica, por el Comité del Nivel inmediato superior la que deberá atender al procedimiento electo por el Consejo Político, sólo en el caso de que se trate de elección del Comité Ejecutivo Nacional la convocatoria deberá ser expedida por la Comisión Nacional de Procesos Internos misma que tratándose de elección de Presidente y secretario General de los Comités Ejecutivo Nacional , directivos de los estados y del Distrito Federal el plazo que medie entre la expedición de la convocatoria y la fecha de elección, en ningún caso podrá ser menor de 100 días(art. 161 de los Estatutos). Por su parte, el artículo 151 de los Estatutos establece los requisitos que deberán satisfacer los aspirantes que pretendan participar en el proceso interno entre ellos, se destaca para los efectos de este estudio el que señala la fracción IX que a la letra señala “no desempeñar, simultáneamente con los cargos de Presidente y Secretario General, cargo alguno de elección popular, dirigente partidista o ser funcionario público, salvo el caso que se separe del cargo 90 días antes de la elección para dirigencia nacional, estatales y del distrito federal...” Estos 90 días que se refiere la fracción descrita al ser sumados a los diez días que deberán transcurrir entre el periodo de expedición de la convocatoria y de registro de aspirantes a participar en ella (Art. 189 de los Estatutos) es que nos suman los 100 días que han quedado estipulados. (Término aritmético superior a los 60 días que exige el artículo 164 de los Estatutos, para elegir al Presidente y Secretario General sustitutos).*

*Todos estos elementos, no resulta ocioso insistir, corresponden al procedimiento de carácter general ordinario mediante el cual se elige*

a *Presidente y Secretario General para ejercer un periodo estatutario de cuatro años.*

b) *por otra parte el supuesto muy diferente que ha sido la causa de confusión de los ahora quejosos, son los casos que por razones diversas Presidente y/o Secretario General no logran concluir el periodo para el que fueron electos lo cual trae como consecuencia que se de la ausencia que bien puede ser temporal o definitiva, este supuesto como ya ha quedado explicado los Estatutos vigentes del Partido Revolucionario Institucional norman en su artículo 164 el procedimiento de excepción para elegir al presidente o Secretario General sustitutos cuyo ejercicio de los electos se acota a la conclusión del periodo estatutario de quienes sustituyen. Ahora bien cuáles son los elementos que conforman este supuesto y que lo hacen diferente al procedimiento ordinario general; estos elementos son los siguientes: En primer término debe darse la condición de ausencia temporal o definitiva justificada del Presidente y/o Secretario General en el ejercicio de un periodo estatutario que deja inconcluso; si se tratara de una ausencia temporal corresponde cubrirla al dirigente o funcionario por orden de prelación; pero en caso contrario si la ausencia es definitiva luego entonces lo que deberá realizarse es que en razón al mismo orden de prelación se cubran las vacantes con el único propósito de que dentro de los 60 días subsecuentes a este hecho se convoque al Consejo Político que corresponda para que erigido como órgano elector elija al Presidente y Secretario General sustitutos en ejercicio de las atribuciones estatutarias (y que tratándose de dirigentes de Comités Directivos Estatales corresponde el Consejo Político Estatal con fundamento en el artículo 119, fracción III ejerce esta atribución). Todo este procedimiento conocido como procedimiento de excepción o específico para elegir Presidente y/o Secretario general sustitutos se encuentran normados en el artículo 164 de los estatutos.*

*En efecto, el artículo 164 establece en su párrafo 4° “En ausencia simultánea Presidente y Secretario General, los secretarios que correspondan, de acuerdo al orden de prelación prescrito en los artículos 84, 121 y 132 de estos Estatutos, ocuparán los cargos y en un plazo de 60 días convocarán al Consejo Político que corresponda*

*para que proceda realizar la elección del Presidente y el Secretario General sustitutos que deberán concluir el periodo estatutario correspondiente”.*

*Estas disposiciones estatutarias cobran vigencia a partir del día 12 de diciembre de 2001. Ahora bien a continuación procederemos describir los hechos motivos de esta controversia mismos que se dieron en los términos siguientes:*

*1° Con fecha 2 de julio del 2002, los ahora quejosos presentaron un escrito dirigido al Lic. Roberto Madrazo Pintado, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, manifestándole su inconformidad por la elección de Presidente y/o Secretario General sustitutos del Comité Directivo Estatal de Veracruz, solicitándole se de curso a dicha inconformidad y una vez que sea desahogado se dicte la resolución interna en términos estatutarios para revisar el procedimiento, tal como obra a fojas 1, 2, 3 del expediente 10/2002-CNJP, que se instauró como consecuencia de la promoción referida, expediente que aportamos como prueba con carácter de instrumental toda vez que el acto que combaten los quejosos es la resolución con la que concluye el mismo. En efecto los ahora quejosos hicieron valer un medio de inconformidad al interior del Partido, y con ello someterse a la competencia de las instancias jurisdiccionales es que se establecen en los artículos del 209 al 215 de los Estatutos y que corresponden a la aplicación de la justicia partidaria.*

*2°.- Los ahora quejosos en todo momento han estado confundidos en el tipo de procedimiento y en consecuencia los fundamentos estatutarios que deben ser aplicados. Los hechos que a continuación se narran y que son los que impugnan ubican con toda claridad la Aplicación del supuesto que prevé el artículo 164, según se describe de lo siguiente: Con fechas 25 de junio los CC. Licenciados Carlos Brito Gómez y Adolfo Mota Hernández, dirigieron sendos oficios a la Prof. María Agrícola Cabrera de Rueda en su carácter de Secretaria Técnica del Consejo Político Estatal, para presentar sus renunciaciones a los cargos de Presidente y Secretario General, respectivamente del Comité Directivo Estatal, cargos de los que fueron electos del 18 de*

enero del 2001 al 18 de enero del 2005, entonces actualizando con ello el supuesto previsto en el artículo 164 de los Estatutos ya analizando debido a la ausencia definitiva. De estos hechos obra constancia en fojas 32 y 33 del referido expediente 10/2002-CNJUP.

3°.- Como consecuencia de las renunciaciones presentadas, el Delegado del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Lic. Jesús Medellín Muñoz, procedió con fundamento en el propio artículo 164 de los Estatutos, y en relación a la orden de prelación, es decir en razón de que las ausencias definitivas provocaron las vacantes del Presidente y Secretario General, asumieron dichos cargos con carácter de interinos quienes hasta ese momento fungían como Secretario de Organización y de Acción Electoral los CC. Guillermo Zorrilla Fernández y Lázaro Galarza Granados funcionarios a quienes se les tomó la protesta estatutaria, tal como consta en la minuta que obra a foja 34 del referido expediente, este hecho se hizo público y notorio en consecuencia de haberse publicado en los diarios "Diario de Jalapa", y "Gráfico de Jalapa", ambos con fechas 26 de junio del 2002, de tal suerte que se hizo del conocimiento de la militancia y de la opinión pública en general y por ende de los ahora quejosos, tal como consta en fojas 35 y 36 del multicitado expediente obra en constancias en copias fotostáticas certificadas por la Prof. María Agrícola de Cabrera de Rueda, con su carácter de Secretaria Técnica del Consejo Político Estatal.

4°.- Ya en su carácter de Presidente y Secretario General interinos los CC. Lic. Guillermo Zorrilla Fernández y Lic. Lázaro Galarza Granados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 fracción IV del Reglamento del Consejo Político Nacional, aplicados supletoriamente en el Estado de Veracruz instruyen a la Secretaria Técnica, Mtra. María Agrícola Cabrera de Rueda, para que convocara al Consejo Político Estatal, para una sesión extraordinaria a celebrarse el 28 de junio del 2002, tal como consta en fojas 37 de expediente señalado, a fin de elegir Presidente y Secretario General sustitutos.

5°.- La Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal se llevó a cabo con la asistencia de 460 consejeros políticos, tal como consta

*en la lista de asistencia que contiene las firmas autógrafas de cada una de ellas como obra en fojas de la 39 a la 90 del multicitado expediente; conformando con ello el quórum que exige el artículo 113 de los Estatutos, asistencia superior al 50% más uno de los 630 que conforman el Consejo Político Estatal de Veracruz, y con ello la sesión adquirió el carácter de legalidad así como sus acuerdos.*

*6°.- Iniciada la sesión y presidida por su Presidente, y como consecuencia de la existencia de quórum, la Secretaria Técnica del Consejo sometió a consideración el siguiente orden del día para el desarrollo de la sesión extraordinaria, que contenían los puntos siguientes: Declaración del quórum legal, lectura y aprobación del orden del día, lectura y aprobación del acta anterior, informe sobre la renuncia del Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal, recepción de propuestas, elección del Presidente y Secretario General sustitutos...orden del día que sometido al pleno fue aprobado en forma unánime, tal como obra constancia de ello a fojas 99 y 100 del multicitado expediente 10/2002-CNJP, y que se refiere al acta de la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal de fecha 28 de junio del 2002.*

*7°.- Desahogados que fueron los puntos del orden del día aprobados y en específico el que corresponde a las propuestas para Presidente y Secretario General, como consecuencia de que se dió lectura al texto de las renunciaciones, el consejo acordó que se estaba en el supuesto del artículo 164, párrafo 4 de los Estatutos, tal como consta a foja 104 del multicitado expediente. En consecuencia solicitaron hacer uso de la palabra en su carácter de consejeros los CC. Celestino Ortiz Denetro y Constantino Aguilar Aguilar, quienes además de ser consejeros ostentaban en ese momento los cargos de Secretario General de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP) y Secretario General de la Liga de Comunidades Agrarias (CNC), respectivamente, quienes al hacer uso de la palabra propusieron al pleno de la elección de los CC. Adolfo Mota Hernández y Carlos Francisco Mora Domínguez, como candidatos a Presidente y Secretario General sustitutos del Comité Directivo Estatal de Veracruz hecho que consta en el acta de la sesión extraordinaria, cabe destacar que no sé presentó ninguna otra*

*propuesta para ocupar los cargos vacantes; en consecuencia, la Secretaria Técnica del Consejo Político Estatal sometió a la consideración del Pleno la fórmula presentada solicitando a los consejeros presentes procedieran a emitir su voto, de manera económica, las cuales fueron electas en forma unánime tal como consta a fojas 108 y 109 del referido expediente, y que son parte del acta de la respectiva sesión. Acto seguido, la Secretaria Técnica concedió el uso de la palabra al ahora quejoso Guillermo Zúñiga Martínez, quien procedió “a hacer su exposición, manifestando su posición personal sobre el procedimiento que está utilizando para la elección del Presidente y Secretario General del Partido, agotado el tiempo concedido se agradeció su intervención”, tal como consta a foja 109 del multicitado expediente 10/2002/CNJP y que es parte del acta de la sesión que fue suscrita por los CC. Guillermo Zorilla Fernández, Lázaro Galarza Granados en su carácter de presidente y secretario general interinos respectivamente, así como de los electos Adolfo Mota Hernández y Carlos Francisco Mora Domínguez como Presidente y Secretario General sustitutos al igual que la Mtra. Agrícola Cabrera de Rueda quien como Secretaria Técnica da fe.*

*Estos hechos y documentos constituyen las actuaciones del multicitado expediente, mismos que en su oportunidad fueron debidamente analizados y valorados y a los cuales, de conformidad a la normatividad interna del partido, recayó la resolución que obra a fojas de la 134 a la 142 del multicitado expediente y que ahora combaten los quejosos, a quienes les causan los supuestos agravios siguientes:*

*I. Por cuanto hace a los agravios que hace valer la recurrente manifiesto lo siguiente: es improcedente el agravio PRIMERO inciso a), en virtud de que el numeral 13, base 1, fracción III, inciso b), es de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, se refiere únicamente a los medios de impugnación regulados por la misma en términos de esta, efectivamente le corresponde a los ciudadanos interponer el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, cuando se lesionen sus derechos de votar, ser votado y de libre asociación, lo que en la especie no se actualiza, toda vez que en el caso particular*

de la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, se rige conforme el Reglamento de Medios de Impugnación, el cual es una normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional, misma que en su artículo 11 al referirse a la personería dispone: “La personería se acredita mediante la exhibición del documento en original o copia fotostática certificada en el que conste tal carácter, el cual deberá acompañarse a la promoción respectiva”, por lo que al no haber cumplido con esta formalidad, lo argumentado por la resolutora en el sentido de que no se acredita la personería y mucho menos el interés jurídico se encuentra apegado a toda legalidad.

II. El agravio PRIMERO, inciso b), resulta igualmente improcedente, en virtud de que no es atendible el argumento que hacen valer los ahora inconformes, por que no es óbice para entrar al estudio de las cuestiones de personería, que la contraparte no haya objetado la personería del actor en el expediente originario, toda vez que la resolutora está obligada a revisar esas cuestiones de manera oficiosa, en virtud de que las causales de improcedencia que pudiesen actualizarse son de orden público y de observancia general. Por lo cual no era necesaria la objeción del Partido Revolucionario Institucional, para resolver como lo hizo. Por otra parte, en lo relativo a que los partidos políticos “son entidades de interés público.... y que por ello al revisar cualquier impugnación de esta naturaleza, debe atenderse no sólo al interés personal de los promoventes, si no al interés general de los miembros y militantes del partido e incluso no militantes”, es cierto, que existe la protección a los derechos difusos de los ciudadanos, pero ello no quiere decir que cualquier ciudadano militante pueda salir en defensa de los derechos de los demás, menos aún tratándose de hechos que suponen agravios individuales, sino sólo sobre aquellos derechos que pueda considerar lesionados, es decir, que constituyan una afectación jurídica a su esfera de derechos, por lo que al no afectar sus intereses es obvio que no trastoca sus derechos.

III. En lo relativo al Agravio PRIMERO inciso c), del escrito de cuenta, manifiesto lo siguiente: es totalmente improcedente el agravio esgrimido, en virtud de que como ya se manifestó, incumplen lo relativo al artículo 11 del Reglamento de Medios de Impugnación

*(Interno del Partido) que literalmente dice “La personería se acredita mediante la exhibición del documento en original o copia fotostática certificada en el que conste tal carácter, el cual deberá acompañarse ala promoción respectiva”, al no acompañarse **el documento original o copia fotostática certificada**, incumplió con la carga procesal que dicho artículo le impone, además de lo anterior se desprende un formalismo estricto con el que los promoventes debieron haber cumplido no pudiendo ser suplida su deficiencia con una supuesta fama pública, la cual no es siquiera aceptada como medio de prueba por el artículo 12 del Reglamento de Medios de Impugnación citada, además de que la mencionada fama pública no fue aportada por los promoventes en el juicio originario, no siendo procedente en esta segunda instancia aportar nuevos elementos, pues sólo puede encargarse de la litis planteada con antelación.*

*IV. En lo relativo al agravio PRIMERO, inciso d) es igualmente improcedente por lo siguiente: Corre la misma suerte que los anteriores, toda vez que no cumplió con la formalidad exigida por el numeral 11 del Reglamento de Medios de Impugnación (Interno del Partido) de exhibirlo acompañada a la promoción respectiva, no siendo procedente el argumento toda vez que la autoridad no puede dar por hecho que la identidad de una persona que conste en una prueba indubitable sea la misma persona que se encuentra promoviendo.*

*V. Por último, es procedente argumentar que de manera General el agravio PRIMERO con todos sus incisos a), b), c) y d) resulta improcedente, en virtud de que, aún y cuando se argumentó su falta de personería, la autoridad resolutora en beneficio del ahora quejoso y a fin de atender el principio de exhaustividad entró al estudio del fondo del asunto, pese a que dicha situación constituía una causal de improcedencia y de desechamiento, sin embargo entró y por ello no le irroga agravio alguno a los promoventes.*

*VI. En lo relativo al agravio SEGUNDO, incisos a), b), c) y d) del escrito de cuenta, resulta ser totalmente infundado e improcedente por lo siguiente: Como ya se argumentó, no existe violación alguna al artículo 112 de los Estatutos, en virtud de que la elección de los*

*dirigentes fue realizada en términos del artículo 164 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, lo cual constituye una excepción a la regla general que se rige por el artículo 153 de los Estatutos del Partido, esto porque se trata de elegir a una dirigencia sustituta y no a una que por haber concluido su encargo inicie un período integro, además de que la competencia para realizar esta elección de dirigentes sustitutos, le corresponde al Consejo Político Estatal en términos de la fracción III del artículo 119 de los Estatutos del Partido, lo que en la especie se actualizó y como consta en el acta de fecha 28 de junio de 2002, el Consejo Político Estatal, al inicio sometió a votación el orden del día al cual se sujetó la misma y además se cumplió con la convocatoria, tan es así que consta en el Acta de Consejo Político Estatal de fecha veintiocho de junio de 2002, como ya quedó referido en párrafos anteriores, concurrieron 460 de los 630 Consejeros que conforman dicho Consejo. Pues en estricto derecho según el Diccionario Jurídico Mexicano, realizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, señala que la Convocatoria es el "Anuncio o escrito con que se cita o llama a distintas personas para que concurran a lugar o acto determinado", lo que en el caso que nos ocupa, la convocatoria va dirigida a personas plenamente identificadas y definidas como son los consejeros integrantes del Consejo Político Estatal, lo que actualiza la potestad de la fracción III del artículo 119 de nuestros Estatutos. Ahora bien, esta definición que acabamos de verter, es ha doc (sic) al caso concreto, pues se refiere a la convocatoria en sentido lato, es decir, como el acto de citar a un evento y no al documento donde se establezcan requisitos, términos, bases. A mayor abundamiento, deberá desecharse el agravio esgrimido, en virtud de que los accionantes, pretenden hacer valer nuevos elementos que no fueron argumentados entre el aquo, por lo que deberán ignorarse y ocuparse únicamente del supuesto agravio que les irroga la resolución del al Comisión Nacional de Justicia Partidaria y no la elección de la Dirigencia Estatal en Veracruz.*

*VII. En lo referente al agravio TERCERO, es procedente argumentar que efectivamente la fracción IX del numeral 151 de los Estatutos, establece la separación del cargo en el término de noventa días anteriores a la elección, pero tal y como ya ha quedado explicado, es*

*un requisito y plazo que debe ser aplicado a la lección por período estatutario y no al supuesto de elección de dirigencia sustituta. Por otro lado, el párrafo cuarto del artículo 164 de los Estatutos del Partido, establece que la convocatoria para elegir Dirigentes Sustitutos, debe hacerse en un plazo de 60 días, lo cual no implica que el Presidente y Secretario General interinos, deban dejar transcurrir dicho plazo, sino, por el contrario debe hacerse la convocatoria dentro del plazo mencionado o máximo al día sesenta exactamente; no debemos olvidar que la elección de dirigentes sustitutos, es una excepción a la regla general donde no se sabe cuando va a ausentarse el dirigente que ostenta el cargo, mucho menos se sabe cuando tiene que separarse el aspirante para estar dentro de los noventa días; condición que sí es posible en el proceso ordinario, donde cualquier funcionario que milite en el PRI y esté interesado en dirigirlo sabe de antemano la fecha en que termina el período de la dirigencia en funciones y puede con toda oportunidad separarse al cargo que ostente y así estar dentro del término legal, en virtud de lo anterior, es totalmente legal lo argumentado en su resolución por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.*

*VIII. En lo referente al agravio CUARTO, del escrito de cuenta, se manifiesta lo siguiente: es totalmente improcedente e infundado, en virtud de que efectivamente como lo señala la Comisión Nacional de Justicia Partidaria se trata de un procedimiento de excepción o específico para elegir al Presidente y/o Secretario General, pero sustitutos, que se rige por el numeral 164 y no por los dispositivos 151, 152, 153, 154, 159, 160 y 161 de los Estatutos. Por otra parte, no es aplicable lo relativo al artículo OCTAVO Transitorio, en virtud de que éste se refiere exclusivamente a la elección de la Dirigencia Nacional del Comité Ejecutivo Nacional, no es aplicable a la elección de dirigencias estatales y mucho menos a procedimiento de excepción para elegir dirigencias sustitutas, por lo que la interpretación que pretende darle se encuentra totalmente desprovista de lógica jurídica.*

*En lo referente al agravio QUINTO, del escrito de cuenta, se expresa lo siguiente: como ya se manifestó ente el aquo relativo a que no se*

*cumplió con la paridad de género que establece el artículo 153 de los Estatutos, al imponerse, según el dicho del quejoso, a dos personas del mismo género, es de comentar que se da una interpretación errónea al artículo 153 de nuestro Documento Básico, pues este al hablar de la paridad de género se refiere a todos los cargos o puestos que integran las dirigencias de los Comités Ejecutivo Nacional, Estatal o del Distrito Federal, hasta llegar a los Comités Municipales, es decir, a la estructura que establecen los artículo 121, 123, 124 y demás relativos de los Estatutos, y no sólo se refiere a la fórmula de Presidente y Secretario General en sentido estricto, por lo que lo resuelto por la Comisión de Justicia Partidaria en el expediente de mérito se encuentra ajustado a derecho. A mayor abundamiento se debe insistir que el procedimiento eleccionario que nos ocupa es señalado como un procedimiento de excepción que contempla el artículo 164 de los Estatutos y que no obliga en estricto sentido a las bases del procedimiento ordinario de elección que prevén los numerales 153 al 163 del mismo cuerpo normativo. Por lo que, al sostener el quejoso o quejosos, no se les causa agravio alguno. Además, se debe significar que en el desarrollo de la sesión extraordinaria y en el punto específico de la elección de la dirigencia sustituta, el quórum lo constituyeron consejeros y consejeras integrantes del consejo Político Estatal, sin que se hubiese expresado inconformidad alguna, por lo que se está en presencia de un acto consentido por los asistentes a dicha sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal.*

*X.- En lo referente al agravio SEXTO, se manifiesta lo siguiente: resulta ser totalmente infundado e improcedente por lo siguiente: efectivamente, el artículo 164 de los Estatutos del Partido, establece que la convocatoria para elegir Dirigentes sustitutos, debe hacerse en un plazo de 60 días, lo cual no implica que el Presidente y Secretario General interinos deban dejar transcurrir dicho plazo, sino, por el contrario debe hacerse la convocatoria dentro del plazo mencionado o máximo al día sesenta exactamente, lo argumentado por los quejosos es el fruto de una mala interpretación del precepto legal mencionado, por lo que el acto de la Comisión nacional de Justicia Partidaria, deberá ser confirmado en sus términos.*

XI.- En lo referente al agravio SÉPTIMO, resulta improcedente en virtud de que en términos de la Enciclopedia Jurídica Ormeba, citada por el Diccionario Jurídico Mexicano en su página 1786, tomo I-O, editorial Porrúa, México, 2000, señala que “la voz interinato es derivada de “interinidad”, inflexión del verbo interinar, que significa cumplir una función determinada de una manera provisoria por ausencia del titular”, de lo transcrito es evidente la frivolidad de los argumentos errados del promovente, toda vez que además de querer incluir elementos nuevos que no fueron hechos valer en el juicio originario, pretende sostener sus argumentos con agravios deficientes como el presente, el cual es fácilmente rebetible con la simple definición del concepto señalado.

XII.- Por lo que se refiere a su agravio OCTAVO en donde se señaló que no se celebró sesión del consejo Político Estatal, es de atenderse, como ya ha quedado oportunamente señalado, al contenido de la lista de asistencia firmada en forma autógrafa, por 460 consejeros, así como al acta de la sesión en la cual se acredita la celebración de la sesión extraordinaria, la existencia de quórum, la validez de la misma y sus acuerdos, y la elección del Presidente y Secretario General sustitutos, en el ejercicio de la atribución prevista en el artículo 119, fracción III, en relación al supuesto del artículo 164 de los Estatutos.

XIII.- En lo referente al agravio NOVENO, resulta improcedente, en virtud de que como ya quedó referido, la Secretaría Técnica del Consejo Político Estatal del Partido, manifestó literalmente lo siguiente: “Se reciben propuestas de militantes priístas para ocupar los cargos de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional” y a dicha convocatoria recayó la propuesta del licenciado Celestino Ortiz Denetro, Secretario de la Confederación de Organizaciones Populares (C.N.O.P.) y del licenciado Constantino Aguilar Aguilar, en su carácter de Secretario General de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos (C.N.C.) en su carácter de Consejeros del Consejo Político Estatal, sin que otra planilla diversa fuera propuesta por los consejeros presentes, y como se hizo valer oportunamente los quejosos tuvieron toda la oportunidad de

*presentar en ese momento sus propuestas, pues como ellos lo manifiestan, estuvieron presentes en el Consejo Político de cuenta.*

*XIV.- En cuanto al agravio DÉCIMO, en el cual el quejoso afirma que no fue una aprobación unánime la elección de Presidente y Secretario General sustitutos, es de atenderse que esto resulta falso en virtud de cómo consta en el acta respectiva, que ha sido analizada y valorada, se desprende que la Secretaría Técnica y el Consejo Político Estatal sometió a la votación del Pleno de la elección de la dirigencia sustituta, señalándose que esta fue votada a favor por unanimidad de los consejeros presentes. Pero aceptando sin conceder que él o los quejosos no hubieren votado a favor, siendo votos en contra, entonces estaría en la votación mayoritaria igualmente válida de la elección de Presidente Secretario General sustitutos.*

*XV.- En lo referente a los agravios UNDÉCIMO del escrito de cuenta, son inatendibles, en virtud de que no reúne los requisitos formales de un agravio, y además de que sólo se trata de argumentos fundado en una apreciación subjetiva y de medios de convicción, lo que lo hace frívolo e inatendible, además denostativo y con desconocimiento total hasta de quienes integran dicha Comisión Nacional.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado C. Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, y toda vez que la queja, combate la resolución que emitió la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 29 de noviembre del 2002, y que conforme a la normatividad interna adquiere al carácter de cosa juzgada, resolución que es consecuencia del análisis, valoración de las pruebas aportadas, y que obran en las actuaciones y que en su momento fueron consideradas para dar por concluido(sic) el expediente No. 10/2002-CNJP.”*

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia simple de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro del expediente número JGE/QJLAK/CG/044/2002 y su acumulado JGE/QLAPG/CG/047/2002.
- b) Original del expediente 10/2002-CNJP, en 148 fojas.

**V.** Por acuerdo de fecha catorce de febrero del dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**VI.** El día diecinueve de febrero de dos mil tres, a través del oficio SJGE-11/2003 de fecha catorce de febrero de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido Revolucionario Institucional, del acuerdo de fecha catorce de febrero del dos mil tres, para que dentro del plazo de 5 días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

**VII.** El día diecinueve de febrero de dos mil tres, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los

artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó personalmente a los quejosos, el acuerdo de fecha catorce de febrero del dos mil tres, para que dentro del plazo de 5 días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

**VIII.** Por escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil tres, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, el Sen. Fidel Herrera Beltrán, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha catorce de febrero del dos mil tres y alegó lo que a su interés convino.

**IX.** Por escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil tres, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día diecisiete de ese mismo mes y año el C. Guillermo H. Zúñiga Martínez y otros dieron contestación a la vista que se les mandó dar mediante proveído de fecha catorce de febrero del dos mil tres y alegaron lo que a su interés convino.

**X.** Mediante proveído de fecha cuatro de abril de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XI.** Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la

Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha diez de abril de dos mil tres.

**XII.** Por oficio número SE/1013/03 de fecha quince de abril de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

**XIII.** Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día veintidós de abril de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XI.** En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha 25 de abril de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

- 2.-** Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.
- 3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- 4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- 5.-** Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
- 6.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.
- 7.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**8.-** Que de la lectura del escrito inicial de queja o denuncia, se advierte que los promoventes se refieren a distintos actos o hechos que imputan al partido político denunciado, que estiman son contrarios a la normatividad interna de ese instituto político, y que la pretensión fundamental de los quejoso es que de acreditarse las irregularidades denunciadas, este Instituto Federal Electoral proceda a revocar la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y ordene la reposición del proceso de elección de dirigentes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Veracruz, a efecto de que puedan participar en dicho proceso, lo cual implicaría la restitución de los quejosos en el uso y goce del derecho político-electoral que supuestamente les fue conculcado por el partido político.

Se considera que este Instituto Federal Electoral no tiene competencia para resolver sobre la pretensión que formula los quejosos, en tanto que a través del procedimiento administrativo de queja que nos ocupa, de resultar ciertos los hechos denunciados y verificar que los mismos son contrarios a la normatividad interna del partido político denunciado, solamente se podría aplicar alguna de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que en tal dispositivo se contemple la restitución a los ciudadanos en el uso y goce de los derechos político-electorales que, en su caso, haya conculcado un partido político con su actuación.

En efecto, el alcance de la resolución de fondo recaída en un procedimiento administrativo sancionador electoral, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concreta a la determinación de que se encuentre acreditada la comisión de una falta, infracción o irregularidad por el sujeto pasivo del procedimiento y, como consecuencia, la imposición de una sanción, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, o bien, la desestimación de la queja o denuncia de mérito.

Al respecto, cabe destacar que la materia del procedimiento administrativo derivado de las quejas o denuncias a que se refiere el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reduce a las posibles sanciones que deban imponerse a algún partido político o agrupación política por las irregularidades en que hubiesen incurrido, como se desprende del inicio del párrafo 1 de ese precepto, que expresamente establece que tal procedimiento es "Para los efectos del artículo anterior", en tanto que el artículo 269 sólo regula los tipos de sanciones y supuestos en que pueden imponerse sanciones a los partidos políticos y

agrupaciones políticas, en el entendido de que ambos preceptos legales forman parte del Título Quinto del Libro Quinto del propio código electoral federal, denominado “De las Faltas Administrativas y de las Sanciones”.

El artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

**“ARTÍCULO 269**

*1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:*

- a) Con amonestación pública;*
- b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*
- c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;*
- d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;*
- e) Con la negativa del registro de las candidaturas;*
- f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y*
- g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.”*

Por su parte, el artículo 270 del ordenamiento legal invocado, prevé:

**“ARTÍCULO 270**

1. *Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.*
2. *Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto emplazará al partido político o a la agrupación política, para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al partido político o a la agrupación política.*
3. *Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto.*
4. *Concluido el plazo a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto para su determinación.*
5. *El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*
6. *Las resoluciones del Consejo General del Instituto, podrán ser recurridas ante el Tribunal Electoral, en los términos previstos por la ley de la materia.*
7. *Las multas que fije el Consejo General del Instituto, que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda.”*

Como puede observarse, en tales preceptos no se encuentra prevista la restitución en el goce de los derechos político-electorales del ciudadano entre los efectos que pueda tener la resolución que recaiga en el procedimiento administrativo sancionador electoral en ellos establecido, razón por la cual, este Instituto resulta incompetente para pronunciarse sobre la pretensión que formulan los quejosos, que esencialmente

consiste en que este Instituto Federal Electoral proceda a revocar la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y ordene la reposición del proceso de elección de dirigentes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Veracruz, a efecto de que puedan participar en dicho proceso, obteniendo con ello la restitución en el uso y goce del derecho político-electoral que estiman conculcado por parte del partido político denunciado.

De esta manera, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece:

**“Artículo 15**

*2. La queja o denuncia será improcedente:*

...

*e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.”*

Es importante tener presente que la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del Reglamento invocado, hace referencia a la **materia de los actos o hechos denunciados**, señalando que aun y cuando se llegaran a acreditar, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos.

En tal supuesto también se pueden ubicar las pretensiones de los quejosos, pues ningún efecto práctico tendría que este Instituto tramite y sustancie un procedimiento administrativo sancionador por impulso de un ciudadano en contra de algún partido o agrupación política, en el entendido de que la resolución que llegare a emitir sólo se limitaría a verificar si se acreditan o no las irregularidades denunciadas y, de ser procedente, imponer una sanción al instituto político infractor, cuando la verdadera pretensión de los ciudadanos es que se determine que un partido o agrupación política conculcó el derecho político-electoral del ciudadano, y se proceda a su

restitución, sin que el Consejo General del Instituto Federal Electoral cuente con facultades legales para hacer tal declaración ni para dictar las medidas necesarias para restituir al ciudadano afectado en el uso y goce del derecho político-electoral violado, para lo cual sería indispensable restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida.

En el caso concreto, es evidente que aun cuando las irregularidades denunciadas por el quejoso se llegaran a acreditar, el Instituto Federal Electoral resulta incompetente para conocer respecto de la restitución de derechos político-electorales que pretenden los ciudadanos denunciantes.

Así, lo procedente es sobreseer la presente queja con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone que cuando se actualice alguno de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento previstos en el mencionado Reglamento, el Secretario elaborará el proyecto de dictamen proponiendo lo conducente, en este caso, el sobreseimiento en atención a que la queja que nos ocupa fue admitida.

No es obstáculo para concluir lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante visible en la Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 53-54, identificada con el rubro y texto siguientes:

***“DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SÓLO FACULTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO QUE LO CONSTRIÑE TAMBIÉN A RESTITUIR AL AFECTADO EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO.?”*** De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 30., párrafo 1; 22, párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso a); 68, párrafo 1; 69, párrafo 1, inciso d); 73, párrafo 1, y 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se arriba a la conclusión de que, en caso de una violación a los derechos político-electorales del ciudadano, por parte de un partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado no sólo para la imposición de una sanción al infractor, sino también para realizar las providencias necesarias para restituir

*al quejoso en el uso y goce del derecho violado. En efecto, si se parte de la base de que la ley debe ser indefectiblemente observada por los partidos políticos nacionales, resulta que para el logro de los fines establecidos en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, dichos partidos políticos nacionales quedan sujetos a las obligaciones que establece la legislación electoral y, concretamente, tienen el deber jurídico de respetar los derechos de los ciudadanos, según lo previsto por los artículos 22, párrafo 3, y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por otra parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la responsabilidad de vigilar que los partidos políticos cumplan con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) de dicho cuerpo legal, en conformidad con lo dispuesto en los preceptos citados al principio. En consecuencia, si en concepto de esa autoridad electoral está demostrado que el partido político conculcó el derecho político-electoral de un ciudadano, el Consejo General del Instituto Federal Electoral no solamente está facultado para imponer la sanción correspondiente, sino que también está constreñido a dictar las medidas necesarias para restituir al ciudadano afectado en el uso y goce del derecho político-electoral violado, que restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida, pues sólo de esta manera quedarán acatadas cabalmente las normas reguladoras de esa clase de derechos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.—Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.”*

En la tesis relevante de referencia, la Sala Superior de la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral arribó a la conclusión de que en caso de una violación a los derechos político-electorales del ciudadano por parte de un partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estaba facultado no sólo para la imposición de una sanción al infractor, sino también para realizar las providencias necesarias para restituir al quejoso en el uso y goce del derecho violado.

Tal criterio orientó las actuaciones de este Instituto, al conocer y resolver las distintas quejas presentadas por ciudadanos en contra de partidos o agrupaciones políticas cuya pretensión principal era lograr la restitución en el uso y goce de sus derechos político-electorales.

Sin embargo, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sesión celebrada el veintisiete de febrero de dos mil tres, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-805/2002, determinó que el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el artículo 270 del código electoral federal, no es la vía para que los ciudadanos puedan obtener la restitución en el uso y goce de los derechos político-electorales que estimen conculcados por actos del partido político al que pertenezcan, utilizando como razonamiento principal que el Instituto Federal Electoral, a través del procedimiento de quejas genéricas, únicamente podía determinar si se acreditaba o no la irregularidad denunciada y, en su caso, proceder a la aplicación de la sanción correspondiente.

La Sala Superior precisó que con anterioridad al resolver diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con motivo de distintos procedimientos administrativos para la imposición de sanciones por posibles infracciones legales o estatutarias imputadas por los ciudadanos entonces quejosos a ciertos partidos políticos, había considerado que tales juicios eran procedentes, particularmente cuando entre las pretensiones de los ciudadanos actores se encontraba la restitución de sus derechos político-electorales supuestamente violados por tales partidos políticos cuando la autoridad electoral responsable se hubiese abstenido de dictar medida alguna en ese tipo de procedimientos para protegerlos.

De lo anterior se advierte que la mencionada Sala Superior abandonó su criterio en el sentido de que el Instituto Federal Electoral tiene facultades para restituir derechos político-electorales de los ciudadanos a través del procedimiento sancionador administrativo, por lo que dicha pretensión, con base en el nuevo criterio del órgano jurisdiccional electoral, únicamente se puede obtener mediante la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ante tales circunstancias, este Instituto Federal Electoral en acatamiento al principio de legalidad, consistente en que las autoridades únicamente pueden hacer lo que la

ley les permite, constriñe su actuar a lo dispuesto en los artículos 269, párrafo 1 y 270 del código electoral federal.

En consecuencia, el Instituto Federal Electoral a través de la substanciación del procedimiento administrativo sancionador sólo puede determinar si el partido o agrupación política denunciada incurrió en alguna violación a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o de la normatividad interna de tales institutos políticos y, en su caso, proceder a la imposición de la sanción que se estime pertinente, del catálogo contenido en el artículo 269, párrafo 1, del mencionado ordenamiento legal.

Se considera conveniente destacar que con la posición adoptada por este Instituto Federal Electoral, de manera alguna se deja en estado de indefensión a los ciudadanos que pretenden la restitución en el uso y goce de los derechos político-electorales que estimen vulnerados por actos o determinaciones de un partido o agrupación política nacional, pues la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-805/2002, estableció que la vía idónea para plantear tales pretensiones es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En efecto, en la resolución de referencia, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral sostuvo:

*“... con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, fracciones V y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 79, 80 y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando un ciudadano pretenda la restitución de sus derechos político-electorales ante su supuesta violación por parte de algún partido político, no debe acudir a formular la queja o denuncia a que se refiere el invocado artículo 270 del código electoral federal sino, más bien, promover directamente un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra del primer acto de autoridad electoral que asuma como válido, pudiendo rechazarlo, el respectivo acto definitivo del partido político nacional, o bien, directamente este último en ciertos casos específicos según los términos previstos legalmente que, desde la perspectiva del actor, se*

*traduzca en la posible violación a su derecho político-electoral, en el entendido de que la sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido, con el objeto de que queden salvaguardados de mejor manera los derechos de defensa y a un debido proceso legal tanto de los ciudadanos actores como del respectivo partido político.*

*En este orden de ideas, cuando un ciudadano estime que determinado partido político nacional cometió alguna falta, irregularidad o infracción a la normativa estatutaria partidaria y, como consecuencia de ello, le violó su derecho político-electoral de votar, ser votado, asociación o afiliación, se encuentra legitimado y tiene interés jurídico para promover en defensa de sus intereses lo siguiente, según cuál sea su pretensión:*

*a) Si el ciudadano pretende que el partido político nacional sea sancionado por la supuesta comisión de una falta, irregularidad o infracción a la normativa estatutaria partidaria, deberá interponer una queja o denuncia ante el Instituto Federal Electoral, en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Como se mencionó, el objeto de una resolución de fondo en el procedimiento administrativo sancionador electoral se concreta a la determinación acerca de si se ha acreditado o no la comisión de una falta, infracción o irregularidad por el sujeto pasivo del respectivo procedimiento administrativo y, en caso afirmativo, la imposición de una sanción al responsable, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En su oportunidad, la resolución que recaiga al respectivo procedimiento administrativo sancionador electoral, como se indicó, podrá ser impugnada por el propio ciudadano quejoso a través del recurso de apelación ante este órgano jurisdiccional, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a que tenga conocimiento del acto impugnado o que el mismo le sea notificado conforme con la ley, y la sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada;*

*b) Si el ciudadano pretende la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado, en cambio, deberá promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra del primer acto de autoridad electoral que asuma como válido, pudiendo rechazarlo, el respectivo acto definitivo del partido político nacional, o bien, directamente este último en ciertos casos específicos según los términos previstos legalmente que, desde la perspectiva del actor, se traduzca en la posible violación a su derecho político-electoral, en el entendido de que la sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido, y*

*c) Si el ciudadano pretende tanto la sanción del partido político nacional infractor como la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado, deberá promover con antelación el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionado en el inciso b) precedente y, una vez resuelto este último, podrá promover por separado y ante la instancia competente, la queja o denuncia a que se refiere el inciso a) que antecede.*

*No escapa a este órgano jurisdiccional que en diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previos, promovidos en contra de resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con motivo de distintos procedimientos administrativos para la imposición de sanciones por posibles infracciones legales o estatutarias imputadas por los ciudadanos entonces quejosos a ciertos partidos políticos, esta Sala Superior consideró que tales juicios eran procedentes, particularmente cuando entre las pretensiones de los ciudadanos actores se encontraba la restitución de sus derechos político-electorales supuestamente violados por tales partidos políticos cuando la autoridad electoral responsable se hubiese abstenido de dictar medida alguna en ese tipo de procedimientos para protegerlos.*

*Sin embargo, un nuevo examen de todas las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como de su interpretación sistemática y funcional, además de la experiencia derivada de la instrucción y resolución de diversos procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral y las eventuales impugnaciones promovidas sobre el particular, lleva a considerar a esta Sala Superior, como una consecuencia necesaria de lo argumentado en los párrafos precedentes, que se debe considerar procedente al recurso de apelación en este tipo de casos, con el objeto de garantizar de mejor manera la seguridad jurídica de los justiciables, así como sus derechos de defensa y debido proceso legal, además de simplificar y dar mayor claridad, objetividad y certeza al sistema de medios de impugnación en materia electoral, asegurando igualmente la mayor funcionalidad y operatividad del propio sistema.”*

Con base en lo antes razonado, procede el sobreseimiento de la presente queja.

**9.-** Que en virtud de que los quejosos pretenden la restitución de derechos político-electorales que estiman conculcados por el partido político denunciado, y en atención a que como ha quedado evidenciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad competente para conocer de esa clase de pretensiones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remítase el presente expediente a la Sala Superior para los efectos legales a que haya lugar, dejando copia certificada del mismo en el archivo de esta autoridad.

Una vez que haya resuelto lo conducente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad podrá iniciar el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, relacionado con las irregularidades que el ciudadano imputa al partido político, en el entendido de que en la resolución que se llegue a emitir, de acreditarse las faltas imputadas, sólo podrá determinar sancionar al instituto político de que se trate en términos de lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

## **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se declara infundada la queja presentada por los CC. Guillermo H. Zúñiga Martínez, Luis Alberto Pozos Guzmán, José Luis Almanza Kats, Rubén Barrera Ordóñez, Hugo Eliud Meraz Barrera y Nicolás García Zamudio, en contra del Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO.-** Remítase la queja a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a los quejosos en el domicilio señalado en autos.

**CUARTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de abril de dos mil tres, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Dr. Jaime Cárdenas Gracia, Mtro. Alonso Lujambio Irazabal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG  
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE  
MUÑOZ**